

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPANTEX Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado	Carlos Alfonso Mercado Martínez
Radicado	05001 40 03 028 2023 01048 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 26 de julio de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (PAGARÉ)**, instaurada por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO**, a través de su endosataria, en contra de **CARLOS ALFONSO MERCADO MARTINEZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en tiempo oportuno, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente:

En el **requisito 4** se le exigía que especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, de lo contrario debería acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y adjuntaría la certificación emitida por la empresa de mensajería. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío al ejecutado del escrito que subsane estos requisitos. Dichos envíos se realizarán a las direcciones señalada en el acápite de notificaciones.

En el memorial presentado, la parte actora solicita se oficie a TRANSUNION con el fin de que informe en que entidades poseen productos financieros el demandado y los números de cuentas de los mismos.

No obstante, la petición realizada por la apoderada en el sentido de oficiar a TRANSUNIÓN no es una medida cautelar como tal, sino que es un **trámite previo para** poder decretarse la misma, es por esto que, dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandante debió acreditar el envío de la demanda a la parte ejecutada, así mismo el envío del memorial con el cual se pretendía subsanar los requisitos aquí exigidos, situación que aquí no sucedió.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4465dd80d8ed936c6a8768c9715c7bb130cd22d6d85a26c99ed214c6c5fd336e**

Documento generado en 17/08/2023 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>